

PROC. ORDINARIO No. 2021-00090

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurada por LUIS ANGELO VELOZA DUARTE contra CONNEXION MOVIL S.A. y Otros. En archivo digital compuesto de 4 documentos. Sírvasse proveer.

JACHINE KATHERINE RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No se realiza el reconocimiento de personería al abogado que representa al demandante, teniendo en cuenta que el poder no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no tiene autenticación notarial y/o no cumple con los requisitos reflejados en el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se evidencie con concesión del mandato a través de mensaje de datos.
2. Como quiera que los hechos y las pretensiones están dirigidas a mitigar un acto de acoso laboral, deberá establecer de forma correcta el trámite o proceso que se deberá adelantar. Lo anterior, en atención a que el proceso de acoso laboral es un trámite especial y en el escrito de demanda se establece que el proceso a seguir es Ordinario Laboral de Primera Instancia.
3. En los hechos numerados 7, 8, 10, 19, 29, 30, 32 y 44, existen múltiples situaciones fácticas que hacen imposible responder asertivamente.
4. Los hechos 20, 21, 34, 38, 41, 45, 46 y 47 contiene apreciaciones subjetivas o jurídicas, las cuales no corresponden a dicho acápite de conformidad con el art. 25 numeral 7 del CPT SS
5. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda, poder y anexos a la pasiva de la presente acción, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

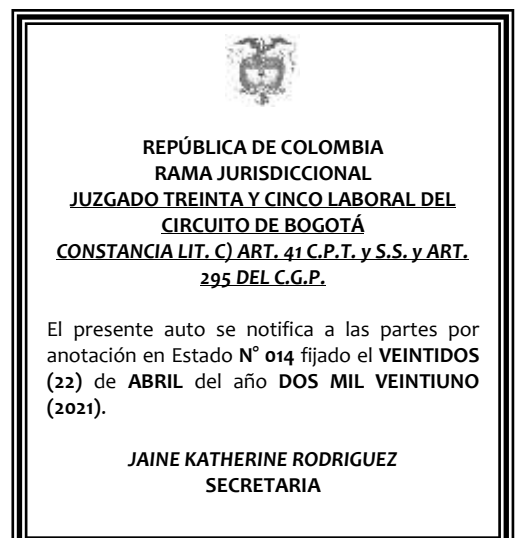
La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:



RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d16c85028b317c64401dd2bddff4dd3dd4956b977577f9543ae1bbb7c56c2556

Documento generado en 20/04/2021 10:18:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>